

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE  
COMPAÑEROS PERMANENTES  
Rad. 1100131-10-027-2021-00517-00

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP., se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Informe la ciudad de domicilio de los demandados (art. 28 y 82 CGP)

Indique cuál es el factor para establecer la competencia si el domicilio de los demandados o el último marital, de ser este último indique si el demandante lo conserva (art. 28 y 82 CGP).

Aclare el poder, encabezado de la demanda y el acápite de pretensiones para indicar que persigue la declaratoria de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, su disolución y liquidación, como quiera que se acompaña al introductorio la escritura pública No. 4076 del 23 de noviembre de 2017 de la Notaria 64 del Círculo de Bogotá de declaratoria de la unión marital de hecho entre el demandante y la causante Luz Marina Borbón Herrera (art. 82 CGP).

Como en la demanda se informa el interés que le asistiría a Andrés Jair, Andrea Carolina y Diego Mauricio Acosta Borbón, aporte el registro civil de nacimiento de éstos para acreditar el parentesco con la obitada Luz Marina Borbón Herrera (Art. 488 - 3º, 489-3 del CGP).

Adecue el poder y el escrito de demanda para integrar el contradictorio por pasiva con los demandados Andrés Jair, Andrea Carolina y Diego Mauricio Acosta Borbón y los herederos indeterminados de la causante Luz Marina Borbón Herrera (art. 82 y 87 CGP).

Informe si se ha iniciado proceso de sucesión de la causante Luz Marina Borbón Herrera, en caso afirmativo indique en que juzgado se surte el trámite y quienes están reconocidos como herederos (art 87 CGP).

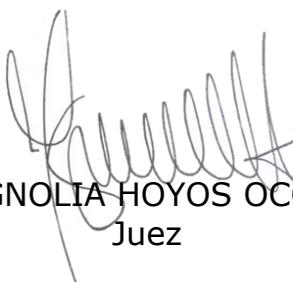
Indique la dirección física y electrónica de notificaciones de Andrés Jair, Andrea Carolina y Diego Mauricio Acosta Borbón (art. 82 CGP).

Adecue el poder y el acápite de notificaciones de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la dirección electrónica informada por el apoderado no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Acredite el demandante el envío de la demanda y los anexos a los demandados. (Inciso 4 art. 6 Decreto 806 de 2020).

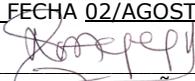
Aporte subsanación de conformidad a lo normado por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

  
MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0130 FECHA 02/AGOSTO/2021

  
NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA  
Secretaria